

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02657 00
ACCIONANTE: GABRIEL BRAVO
ACCIONADOS: JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Gabriel Bravo contra los Juzgados 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 34 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, a través de apoderado, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 11 de febrero de 2021 solicitó al Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad, decretar el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada Thania Rosa Aramendiz Araujo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-52094.

2.1.2. El 9 de marzo siguiente, se registró en la plataforma de “*Consulta de Procesos*” de la Rama Judicial la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo, sin haberse atendido la solicitud de medidas cautelares.

2.1.3. Relató que el asunto correspondió al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que el día 3 de mayo solicitó resolver sobre la cautela pedida, siendo decretada en auto del 8 de julio de los corrientes.

2.1.4. Adujo que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, no obstante, el proceso ingresó al Despacho sin haberse firmado el oficio que comunicaba la medida preventiva. Señaló que el expediente continúa al Despacho y ha transcurrido *“más de nueve (9) meses desde la solicitud inicial de medidas cautelares sin haber recibido una respuesta oportuna y justa por parte de la administración de justicia”*.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que *“decida con celeridad y sin dilaciones injustificadas el trámite pendiente sobre la medida cautelar”*.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que *“es cierto que contra el auto que se ordenó el embargo solicitado por el accionante, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, motivo por el cual ni se elaboran ni se entregan los oficios de embargo en tanto que el auto no se encuentra en firme, porque fue objeto de recurso”*.

3.2. El Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá informó que el proceso cuestionado *“fue remitido el 05 de marzo de 2015 al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias”*, y refirió que por no contar con el expediente físico no es posible emitir un pronunciamiento sobre los hechos.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que no es viable acoger la solicitud de amparo presentada, en razón a que la situación denunciada por el accionante se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional.

En efecto, mediante providencia calendada 3 de diciembre del año en curso¹, la autoridad judicial resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, que decretó el embargo de un inmueble. En la misma data, se pronunció sobre la solicitud de entrega de oficios que comunica la medida de embargo, en los siguientes términos: “...*tenga en cuenta la parte actora que el auto en el que se ordenó dicha cautela fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. Por tanto, hasta que se notifique en debida forma el auto que en esta misma fecha resuelve el recurso, la Oficina de Apoyo deberá elaborar y autorizar el mentado oficio, en la medida que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo*”.

Determinaciones que fueron notificadas a las partes e intervinientes mediante anotación por estado del 6 de diciembre, según la documental allegada por el Juzgado², de donde se colige que cesó la situación objeto de censura pues el estrado judicial dio trámite a las solicitudes elevadas por el gestor.

Al respecto, se impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre “*cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*”³. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4.3. En conclusión, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

¹ Folios 297 y siguientes.

² Archivo “16Estado081-004E”.

³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **GABRIEL BRAVO**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92d7ce59ee78e0384317c9cfc627bd4acae318433d6ac33070ede92105
ccbf6**

Documento generado en 07/12/2021 11:28:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210265700 formulada por **GABRIEL BRAVO** **contra EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C Y EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean